Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Leonel Martín L , Georgina Elizabeth R , Facundo M y Emanuel Alberto P conformarían una organización delictiva cuya actividad sería el comercio de estupefacientes en el partido de Avellaneda.

Estas actuaciones se iniciaron con motivo del desprendimiento de la causa FSM 55600/2017, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en la que se advirtió que L tendría contactos para trasladar estupefacientes utilizando diversos medios de transporte.

En el marco de esta pesquisa se detuvo a los prevenidos y se incautaron quince plantas de la especie *cannabis sativa* y aproximadamente quince gramos de cocaína.

Elevada la causa a juicio, el tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia provincial en tanto sostuvo que aquélla debía continuar conociendo en esta causa teniendo en cuenta la escasa cantidad de sustancias prohibidas que se habían incautado, y la forma en que se encontraban acondicionadas.

El tribunal local, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el hecho en estudio excedería la mera comercialización al consumidor final. Entendió que en el suceso en estudio se advertiría la existencia de una organización delictiva destinada a cultivar y comercializar estupefacientes y que, de acuerdo a la etapa en la que se encontraba el proceso, resultaría conveniente que continuara con la investigación la justicia de excepción atendiendo a razones de economía procesal y de una mejor y más expedita administración de justicia.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues surge del requerimiento de elevación a juicio que Facundo M y Emanuel Alberto P se encontrarían en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes en tanto serían quienes abastecerían de esas sustancias a Leonel Martín L y Georgina Elizabeth R .

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.03.2025 14:00:12